

DAVID BRAVO MACHADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POPAYÁN

.....

Señor (a):
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVID BRAVO MACHADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato judicial que me fuera concedido, por la señora **CARMEN XIMENA OSPINO PALTA**, identificado con cédula 34.562.464, muy respetuosamente, acudo ante su Despacho, con la finalidad de formular **ACCIÓN DE TUTELA** de los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, IMPERIO DE LA LEY, VÍA DE HECHO JUDICIAL, IGUALDAD consagrados en la Constitución Nacional, los cuales están siendo desconocidos, como consecuencia de la expedición del Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023 y el Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023 por parte de la señora PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA dentro del Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, Radicado bajo partida No.: 190014189004202300080

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE

CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, mayor y vecina de Popayán-Cauca, identificada con cédula 34.562.464 expedida en Popayán-Cauca, quien actúa en su calidad de esposa del causante dentro del proceso de referencia.

DESPACHO ACCIONADO

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA, Dirección: Calle 8 #10-00 Barrio: Centro de Popayán-Cauca, Correo electrónico: j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....
CALLE 31 N No. 13-110, VALLEROBLO, CASA 61-TELÉFONO 8351358 - 3163711793 - POPAYÁN
E-mail: notificacionesbravo@hotmail.com

HECHOS Y OMISIONES

Hechos y omisiones relativos al AUTO INTERLOCUTORIO NO.1176 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023

PRIMERO. La doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA** profirió el Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023, donde en síntesis indicó:

“(…) Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tiene como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

En atención a lo aquí descrito previo decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará al peticionario, a que preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán presentarse en el término de 10 días”¹

SEGUNDO. El suscrito apoderado judicial, al percatarse de dicho auto, el día 16 de marzo del 2023, recurrió en reposición, subsidio apelación, el auto en mención, con la siguiente tesis:

“En los procesos de familia, liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada, como los que nos ocupa, no se requiere prestar caución, de conformidad con los artículos 480 (Embargo y Secuestro en el proceso de Sucesión) y 598 (Medidas Cautelares en Procesos de Familia-Liquidación de Sociedades Conyugales) del Código General del Proceso, ya que en las mencionadas disposiciones el legislador no impuso esa obligación al peticionario, en razón a la naturaleza jurídico-procesal de dichos trámites judiciales”

TERCERO. Como motivos de inconformidad rotulé:

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL AUTO RECURRIDO, MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS, MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS FAMILIA-NATURALEZA DEL PROCESO DE FAMILIA-CASO EN CONCRETO-”

CUARTO. Aguardando una posible oposición al recurso, el despacho fijó en lista por un término de tres días.

¹ Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

Hechos y omisiones relativos al AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2301 DEL 18 DE MAYO DEL 2023

QUINTO. La doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA** profirió el Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023. El cual en síntesis y después de hacer una indebida interpretación, analogía e incurriendo en una vía de hecho judicial, indicó:

*“Se puede interpretar haciendo ejercicio de esta clase de interpretación de esta clase de interpretación además en aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 del C.G. del P., **que como la norma no prohíbe, ni indica expresamente nada en materia de caución nada en materia de caución, debe llenarse ese vacío, con las reglas generales creadas para tal fin como bien lo autoriza la norma en la parte subrayada, y por lo tanto a falta de legislación, debe aplicarse como bien lo entiende el juzgado, la norma que en caso parecido establece que para decretar la medida cautelar en proceso declarativos, debe prestarse la caución en un 20% del valor de las pretensiones, y garantiza así la indemnización de posibles perjuicios que pudieran causarse con la medida.***

Por lo expuesto, el juzgado se mantendrá en la decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023” **SUBRAYADO POR FUERA DE TEXTO**

SEXTO. Como ya se expresó en hechos anteriores, el suscrito apoderado judicial solicité en subsidio, recurso de apelación al Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo del 2023 y el despacho de conocimiento por un error humano sin intención, olvidó resolver de fondo a dicha solicitud.

SÉPTIMO. El día 23 de mayo del 2023, el suscrito apoderado judicial le solicité al despacho de conocimiento, solicitud de adición al Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023. Con el fin de que resolviese de fondo sobre la procedencia del recurso de apelación frente al mismo.

OCTAVO. La doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA** profirió el Auto de Sustanciación No. 2503 de fecha 1 de junio del 2023 resolvió:

*“**PRIMERO. ADICIONAR** el auto No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio, en el sentido de **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del segundo auto No. 1176 de fecha 13 marzo de 2023”*

NOVENO. Con el fin dar sustento a la vulneración de los derechos y principios fundamentales, el suscrito apoderado judicial se permite anexar al trámite de tutela, sentencia y doctrina que concluye que no hay necesidad de prestar caución en los procesos de familia liquidatarios.

DÉCIMO. La interpretación que está haciendo el juzgado de conocimiento de la sucesión no atiende al derecho, su analogía en el tema de medidas cautelares de los procesos declarativos con los de sucesión y liquidación de sociedad conyugal no tienen asiento en la ley; además de desconocer el común acuerdo que hay entre la cónyuge supérstite y los herederos conocidos, junto con las posibilidades que da el Código General del Proceso, para que los terceros que se crean con derecho y/o herederos indeterminados ingresen al proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en los fundamentos de derecho presentados, de manera comedida, me permito elevar las siguientes solicitudes respetuosas:

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, IMPERIO DE LA LEY, VÍA DE HECHO JUDICIAL, IGUALDAD, y demás que se encuentran desconocidos, por las señoras CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, identificado con cédula 34.562.464, YESENIA LIZETH QUIMBAYO GARCÍA identificado con cédula 1.115.070.507, YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA identificada con cédula 1.121.819.218, MARGIE XIMENA QUIMBAYO OSPINO identificada con cédula 1.065.817.683, y el señor DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO identificado con cédula 1.061.820.991, vulnerados por el Despacho Accionado.

SEGUNDA. Ordenar a la doctora PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA, que se sirva REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual resuelve: ***“PRIMERO. ORDENAR al peticionario que para efectos de decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.***

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán prestarse en el término de diez (10) días”

En consecuencia, se ordene el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble Lote No. 09 de la manzana G de la Urbanización del Inmueble El Bosque, ubicado en la calle 28 No. 12A-09 del municipio de Villanueva-Casanare, con cédula catastral No.: 01-00-0299-0009-000, matrícula inmobiliaria No.: 470-52116, con área de ciento siete metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (107.20 M2). Cuyos LINDEROS son: “NORTE. - En dieciséis metros lineales (16.00ML) con el Lote 8G; SUR. - En dieciséis metros lineales (16.00ML), con el Lote 10G, ORIENTE. – En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70ML) con el lote 12G; OCCIDENTE. - En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70 ML) con Calle 28 y encierra”. Conforme a la escritura Pública No. 0814 del 30 de diciembre de

2003 de la Notaría Única de Villanueva-Casanare, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-52116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. De propiedad del Causante **ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON**, quien en vida se identificó con cédula 86.035.027.

TRADICIÓN. - Dicho inmueble hizo parte de un lote de mayor extensión que adquirió el Departamento del Casanare mediante escritura pública No. 192 de 23 de marzo de 1.996 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-39797.

Posteriormente, dicho inmueble se desenglobó mediante escritura pública No. 055 de fecha 19 de febrero del 2000 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-52116.

El cual fue solicitado mediante oficio de 8 de marzo del 2023, presentado por el suscrito apoderado judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión narrada en los hechos se ha desconocido y violados los derechos fundamentales al Debido Proceso, Principio de Seguridad Jurídica, Imperio de la Ley, Vía de Hecho Judicial, Igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en la Constitución Política de Colombia, artículo 29, Decreto 2591 de 1991.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Inicialmente, deberá citarse el artículo 4 de la Constitución Política de 1991:

***“ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...).”²*

En el mismo sentido pasa a citarse el artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

² Constitución Política de 1991:
“http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4”

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*³

Los anteriores artículos se citan con el fin de dar interpretación completa del ordenamiento jurídico colombiano y paraacompararlo con lo reglado en el Código Civil (norma sustancia) y Código General del Proceso (norma procesal).

Ahora bien, frente a la prevalencia que existe en una ley posterior sobre una anterior, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dispuso:

“Art.5.Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una regla preferirá aquella. Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)”

En el mismo sentido y frente a la prevalencia de una ley posterior sobre una ley anterior, la Ley 153 de 1887 dispuso en sus artículos 2 y 3:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

*ARTÍCULO 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”*⁴

Por lo anterior debe entenderse que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dependiendo del caso en concreto, deberá analizarse criterios como lo son especialidad y temporalidad de la ley aplicable.

En lo que tiene que ver con la interpretación de la ley el Código Civil, en sus artículos 25 y 26:

“ARTÍCULO 25. <INTERPRETACIÓN POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace **con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, **sólo** corresponde al legislador.**

³ Constitución Política de 1991:
“http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29”

⁴ Ley 153 de 1887: “<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>”

ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*⁵

Es conforme a las disposiciones citadas que se concluye que en la interpretación que se le debe hacer de las normas del Código Civil, así como también las del Código General del Proceso deberá imperar las formas gramaticales que el legislador usó a la hora expedir la ley.

Frente al mismo tema y en el mismo sentido, los artículos 11, 12 y 13 del Código General del Proceso disponen:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda*⁶

Es debido a la remisión que hizo el legislador a los principios constitucionales, principios generales del procesal, normas sustanciales, se

⁵ Código Civil: "http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html"

⁶ Código General del Proceso: "http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html"

puede inferir que buscó proteger el objeto del Código General del Proceso, el derecho fundamental de Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS.

El Código General del Proceso en sus artículos 590 y 599, dispone lo aplicable a las Medidas Cautelares dentro de los procesos declarativos y ejecutivos, respectivamente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. **NEGRILLA FUERA DE TEXTO**

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida

cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. **NEGRILLA FUERA DE TEXTO**

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

En ambas disposiciones normativas, fue voluntad del legislador imponer la obligación al demandante y/o ejecutante, de prestar caución (20% y 15%, respectivamente), debido a que la naturaleza de dichos procesos es litigiosa y tienen tramites y actuaciones propias, donde existe un deudor y acreedor, así como también o, por otra parte, de la necesidad de declarar derecho, como la existencia o inexistencia una obligación.

MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora bien, en el caso en concreto y como es ampliamente conocido, la naturaleza de los procesos de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, como su nombre lo indican, son netamente liquidatorio. Frente a las medidas cautelares del primero, el Código General del Proceso en su Sección Tercera-Proceso de Liquidación, Título I-Proceso de Sucesión, artículo 480-Embargo y Secuestro, dispuso:

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de

practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Primigeniamente de la lectura del citado artículo, se puede inferir que el legislador no impuso la obligación de prestar caución dado que en la literalidad del artículo 480-CGP en ningún de sus apartes literales, se generó esa obligación como requisito para decretar la medida cautelar en el proceso de sucesión. Lo anterior en atención a la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil.

Por otra parte, frente al trámite de Medidas Cautelares en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal el Código General del Proceso en su Libro Cuarto-Medidas Cautelares y Cauciones, Título-Medidas Cautelares, Artículo 598-Medidas Cautelares en proceso de familia dispuso:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

NEGRILLA FUERA DE TEXTO

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Igualmente, en el artículo 598-CGP, el legislador tampoco impuso la obligación de prestar caución como requisito para decretar la medida cautelar de liquidación de sociedad conyugal. Lo cual tiene sus bases en la prelación de medidas cautelares del proceso ejecutivo sobre los procesos familia. Teniendo en cuenta, la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil.

Por consiguiente, a pesar de existir dos disposiciones que le son aplicables al caso en concreto, lo correcto sería que se le impartiera un trámite concordado, entre una y otra disposición, pero que jamás se podría aplicar lo reglado en los artículos 590 y 599 del Código General del Proceso, por las razones que anteceden y las que se explicaran en el acápite siguiente.

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS FAMILIA-NATURALEZA DEL PROCESO DE FAMILIA-CASO EN CONCRETO-

Como se ha establecido a lo largo del escrito de recurso, no puede dársele el trámite previsto en los artículos 590 o 599 del Código General del Proceso, que es el atinente a los procesos declarativos y ejecutivos, respectivamente, debido a que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa.

En el caso en concreto, se está ante el trámite judicial de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos. La naturaleza del asunto que nos ocupa (Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal) no puede ignorar el hecho que tanto la esposa del causante, así como sus hijos-herederos conocidos- confirieron poder al suscrito apoderado judicial, de común acuerdo, para liquidar la sucesión y llegar una decisión amparada en la correcta administración de justicia, además, en los tramites como el nuestro, mis poderdantes están reconociendo la vinculación filial entre ellos. Situación que claramente diverge de un proceso declarativo o ejecutivo, donde real y efectivamente existe litigio y que está sujeto a un trámite especial y diferente al de los de familia.

Aunado a ello, el juez cuando da apertura a la sucesión no declara derechos o librar mandamiento de pago, por el contrario, el juez dentro del trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, da apertura a la sucesión y les reconoce el carácter de herederos y esposa del causante, situación que no susceptible de análisis o disposición del juez, ya que, en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha relación paterno-filial y de esposos, se prueba con el Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Matrimonio y el Registro Civil de Defunción.

Es pertinente indicar que a pesar de que el juez, que dentro del trámite sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal realiza un estudio de títulos frente a los bienes que hicieron parte de la sociedad conyugal y de la masa herencial, se debe tener en cuenta, que dentro del caso en concreto, mis poderdantes, de común acuerdo, decidieron iniciar los procesos de manera conjunta, sin el ánimo defraudar a ninguna persona con la que el causante en vida haya tenido obligaciones y por ello declararon el único bien que constituía el patrimonio de la sociedad conyugal y posteriormente que entraría a la masa herencial. Por lo cual lo único que quedaría por hacer es repartir ese derecho herencial que ahora está a proindiviso entre los herederos y esposa del causante, mas no declararlo como tal.

Por ende, imponer el deber de prestar caución a los herederos y a la esposa del causante haría presumir la mala fe los mencionados, y es la H. Corte Constitucional y la misma Constitución Política de 1991 que prohíbe tales presunciones.

También es menester del suscrito apoderado judicial, recordarle respetuosamente a su despacho que dentro del trámite que nos ocupa, su señoría mediante Auto de Sustanciación No. 924 de fecha 28 de febrero del 2023, en su numeral tercero, párrafo segundo ordenó:

“(...) EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C.G. del P., a todas las demás personas quienes se creyeren con derecho a

*intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (...)*⁷

Dicho aparte resolutivo del auto en mención lo que pretende es proteger los derechos que tengan los acreedores del causante y que como bien expuso y ordenó el despacho, el trámite que nos ocupa ha sido de público conocimiento y registrado en las plataformas digitales que dispone el Código General del Proceso.

En el mismo sentido y con el fin de garantizar obligaciones con el Estado, su señoría, mediante Auto de Sustanciación No. 1239 de fecha 14 de marzo del 2023, ordenó:

*“En su debida oportunidad y para lo de su cargo, OFICIESE al Señor JEFE DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES-Sección Cobranzas- en esta ciudad, para lo efectos legales a que haya lugar. - Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”*⁸

Dicho aparte resolutivo del auto en mención lo que pretende es proteger las obligaciones tributarias que haya tenido con el causante con el Estado, y que como bien expuso y ordenó el despacho, ha oficiado al Jefe de la División de Impuestos Nacionales-Sección Cobranzas de Popayán-Cauca, haciendo de público conocimiento el trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal.

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 598 del Código General del Proceso, indica la razón puntual por la cual el legislador no dispuso la necesidad de prestar caución para el decreto de medidas cautelares en los procesos de familia:

“(...)2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el

⁷ Auto de Sustanciación No. 924 de fecha 28 de febrero del 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

⁸ Auto de Sustanciación No. 1239 de fecha 14 de marzo del 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario. (...)

De la lectura de dicho numeral se puede concluir que la medida cautelar que se decreta en un proceso de familia sería la excepción a la regla general de que la medida cautelar de embargo y secuestro saca el bien del comercio. Pues dicho numeral indica que existirá una prelación de medidas cautelares entre el proceso ejecutivo y los procesos de familia, en tal caso, con el fin de proteger las obligaciones de los acreedores del causante, la medida cautelar que se decreta en un proceso ejecutivo, tendrá prelación sobre las dictaminadas en los procesos de familia.

Por consiguiente, a pesar de existir dos disposiciones que le son aplicables al caso en concreto, lo correcto sería que se le impartiera un trámite concordado, entre una y otra disposición, pero que jamás se podría aplicar lo reglado en los artículos 590 y 599 del Código General del Proceso. Es decir, se debe respetar el trámite especial que contiene los artículos 480 y 598 numeral 2 del Código General del proceso.

Por otra parte, la doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA** profirió el Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023. El cual en síntesis y después de hacer una indebida interpretación, analogía e incurriendo en una vía de hecho judicial, indicó:

*“Se puede interpretar haciendo ejercicio de esta clase de interpretación de esta clase de interpretación además en aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 del C.G. del P., **que como la norma no prohíbe, ni indica expresamente nada en materia de caución nada en materia de caución, debe llenarse ese vacío, con las reglas generales creadas para tal fin como bien lo autoriza la norma en la parte subrayada, y por lo tanto a falta de legislación, debe aplicarse como bien lo entiende el juzgado, la norma que en caso parecido establece que para decretar la medida cautelar en proceso declarativos, debe prestarse la caución en un 20% del valor de las pretensiones, y garantiza así la indemnización de posibles perjuicios que pudieran causarse con la medida.***

Por lo expuesto, el juzgado se mantendrá en la decisión, para lo cual,

Resuelve:

*No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023” **SUBRAYADO POR FUERA DE TEXTO***

Lo cual sin tener un sustento normativo o jurisprudencial que pueda dar la posibilidad de que la señora juez pudiese llenar una supuesta laguna, lo cual, simplemente sería una laguna axiológica, únicamente a los ojos de la interprete.

En conclusión, indico respetuosamente a su despacho que la consideración del despacho de conocimiento, de imponer una caución terminaría gravando los haberes y recursos de los herederos y la esposa del causante, sin una razón en derecho que mínimamente permita interpretar que en los procesos de familia deban seguirse las reglas de las medidas cautelares en los procesos declarativos o ejecutivos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Carmen Ximena Ospino Palta.
- Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023.
- Recurso de Reposición, subsidio de Apelación al auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023.
- Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023.
- Precedente jurisprudencial horizontal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
- Doctrina por parte de Dr. Ramiro Bejarano Guzmán: “Reflexiones sobre la caución en algunos procesos de familia”

DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Solicito comedidamente oficiar a la doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA**, para que remita a su despacho COPIA INTEGRAL y AUTÉNTICA del proceso de referencia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

ANEXOS

Me permito anexar: poderes a mi favor, los documentos aducidos como prueba en medio electrónica.

La acción de tutela se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la acción de tutela y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción el accionante, al presentar la acción de tutela, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sin embargo, cuando se soliciten medidas cautelares previas, no será necesario enviar la copia de la demanda a la parte demandada. Todo conforme a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

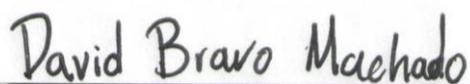
El Despacho Accionado:

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA, Dirección: Calle 8 #10-00 Barrio: Centro de Popayán-Cauca, Correo electrónico: j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Accionante: recibe notificaciones en la secretaría del despacho o en la calle 31N # 13-110 casa 61 Conjunto Residencial Vallerobledo, Teléfono 8351358 – 3163711793, correo electrónico: notificacionesbravo@hotmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del despacho o en la calle 31N # 13-110 casa 61 Conjunto Residencial Vallerobledo, Teléfono 8351358 – 3163711793, correo electrónico: notificacionesbravo@hotmail.com

Del Señor (a) Juez, atentamente



DAVID BRAVO MACHADO
C.C. No. 1.061.800.122 Popayán
T.P. No. 359592 C.S.J.

Popayán, 7 junio del 2023

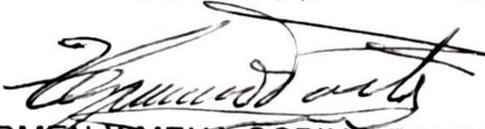
DAVID BRAVO MACHADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POPAYÁN

Señores (a):
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA (REPARTO)

CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, mayor y residente en Popayán - Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, a Usted, muy atentamente manifiesto que, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **DAVID BRAVO MACHADO**, igualmente mayor y vecino de Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado en ejercicio, para que en mi nombre y representación Instaura ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, con el fin que me sean tutelados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, IMPERIO DE LA LEY, VÍA DE HECHO JUDICIAL, IGUALDAD** consagrados en la Constitución Nacional, los cuales están siendo desconocidos, como consecuencia de la expedición del Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023 y el Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023 por parte de la doctora **PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA-JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA** dentro del Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, Radicado bajo partida No.: 190014189004202300080. Este poder se extiende para adelantar Incidente de Desacato y todas diligencias relacionadas, sin que se entienda que el poder no es suficiente para ninguna de ellas.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse recibir, transigir, conciliar aún sin mi presencia, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, consagradas en el artículo 77 del C.G.P: Sírvase reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señor (a) Juez (a), atentamente


CARMEN XIMENA OSPINO PALTA
C.C. No. 34.562.464 de Popayán-Cauca

Acepto
DAVID BRAVO MACHADO
C.C. No. 1.061.800.122 de Popayán-Cauca
T.P. No. 359.592 C.S.J.

CALLE 31 N No. 13-110, VALLEROBLDO, CASA 61-TELÉFONO 8351358 - 3163711793 - POPAYÁN
E-mail: notificacionesbravo@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 451

En la ciudad de Rosas, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de rosas del Círculo de Rosas, compareció: CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034562464 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

451-1

1fee9fd1c4

07/06/2023 08:59:30

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO DE, que contiene la siguiente información PODER.



MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO
Notaria Única del Círculo de Rosas , Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 1fee9fd1c4, 07/06/2023 08:59:53

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.562.464

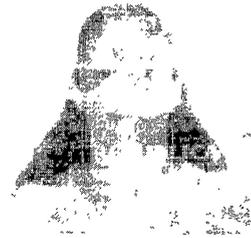
OSPINO PALTA

APELLIDOS

CARMEN XIMENA

NOMBRES

[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 25-NOV-1968

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

B+
GRUPO SANG

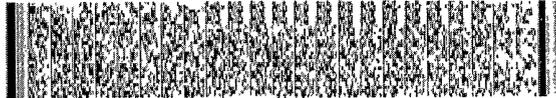
F
SEXO

30-ABR-1991 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO

REGISTRADO EN CAUCA
PART. DE ESTAD. CIVIL NO. 11.000.000



A-2804000-40100208-F 0034565464 20081218

00083459465

PO.3.30.2011

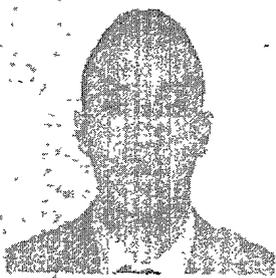
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.800.122

BRAVO MACHADO
APELLIDOS

DAVID
NOMBRES

David Bravo Machado
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAR-1997

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA O+ G.S RH M SEXO

07-MAY-2015 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS KRIEL MACHOZ TORRES



P 1100100-00711587-M 1061800122-20150530 0044373664A 1 4*221197

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: DAVID PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS: BRAVO MACHADO GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

David Bravo Machado
FIRMA

UNIVERSIDAD F. UNIV. DE POPAYAN FECHA DE GRADO 26/02/2021 CONSEJO SECCIONAL CAUCA

CEDULA 1061800122 FECHA DE EXPEDICION 27/05/2021 TARJETA N° 359592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1176

Dentro del proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal del Causante **ENRIQUE CALDERON QUIMBAYO**, adelantado por **CARMEN XIMENA OSPINO PALTA** y **OTROS**, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde el mismo solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula 470-52116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

Se revisa el expediente, y se encuentra que la solicitud se allega del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, traemos a colación, el Art. 480 del Código General del Proceso, que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

En atención, a lo aquí descrito previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará al peticionario, a que preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán prestarse en el término de 10 días.

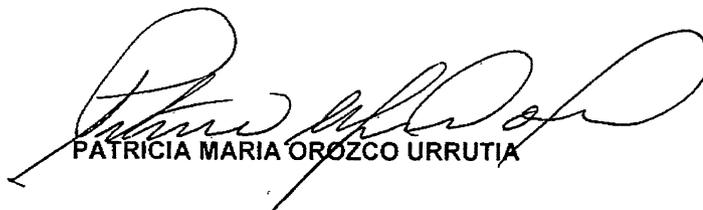
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al peticionario que para efectos de decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán prestarse en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 045

Hoy, 14 MAR 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DAVID BRAVO MACHADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POPAYÁN

Señora:
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA
 JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 190014189004202300080
 Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
 Causante: Enrique Quimbayo Calderón
 Actuación: **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176 de 13-03-2023

DAVID BRAVO MACHADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato judicial que me fuera concedido, por las señoras **CARMEN XIMENA OSPINO PALTA**, identificado con cédula 34.562.464, **YESENIA LIZETH QUIMBAYO GARCÍA** identificado con cédula 1.115.070.507, **YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA** identificada con cédula 1.121.819.218, **MARGIE XIMENA QUIMBAYO OSPINO** identificada con cédula 1.065.817.683, y el señor **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO** identificado con cédula 1.061.820.991, con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual ordena prestar caución para decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Afirma al Auto recurrido que: "(...) Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tiene como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

En atención a lo aquí descrito previo decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará al peticionario, a que preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán presentarse en el término de 10 días"¹

¹ Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

.....
CALLE 31 N No. 13-110, VALLEROBLEDO, CASA 61- 3163711793 - POPAYÁN
 E-mail: notificacionesbravo@hotmail.com

TESIS

En los procesos de familia, liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada, como los que nos ocupa, no se requiere prestar caución, de conformidad con los artículos 480 (Embargo y Secuestro en el proceso de Sucesión) y 598 (Medidas Cautelares en Procesos de Familia-Liquidación de Sociedades Conyugales) del Código General del Proceso, ya que en las mencionadas disposiciones el legislador no impuso esa obligación al peticionario, en razón a la naturaleza jurídico-procesal de dichos tramites judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucional: artículos 4 y 29

Legal: Ley 57 de 1887: artículo 5; **Ley 153 de 1887:** artículos 1 al 8; **Código Civil:** artículos 25, 27 **Código General del Proceso** artículos 1, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 480, 492, 598 numeral 2 y 599.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Inicialmente, deberá citarse el artículo 4 de la Constitución Política de 1991:

***“ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)²*

En el mismo sentido pasa a citarse el artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)³*

Los anteriores artículos se citan con el fin de dar interpretación completa del ordenamiento jurídico colombiano y para acompañarlo con lo reglado en el Código Civil (norma sustancia) y Código General del Proceso (norma procesal).

Ahora bien, frente a la prevalencia que existe en una ley posterior sobre una anterior, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dispuso:

“Art.5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una regla preferirá aquella. Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

² Constitución Política de 1991:
“http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4”
³ Constitución Política de 1991:
“http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29”

1ª) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)"

En el mismo sentido y frente a la prevalencia de una ley posterior sobre una ley anterior, la Ley 153 de 1887 dispuso en sus artículos 2 y 3:

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

*ARTÍCULO 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería."*⁴

Por lo anterior debe entenderse que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dependiendo del caso en concreto, deberá analizarse criterios como lo son especialidad y temporalidad de la ley aplicable.

En lo que tiene que ver con la interpretación de la ley el Código Civil, en sus artículos 25 y 26:

"ARTÍCULO 25. <INTERPRETACIÓN POR EL LEGISLADOR>. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible, apartes tachados **INEXEQUIBLES**> La interpretación que se hace **con autoridad** para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, **sólo** corresponde al legislador.

ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."⁵

Es conforme a las disposiciones citadas que se concluye que en la interpretación que se le debe hacer de las normas del Código Civil, así como también las del Código General del Proceso deberá imperar las formas gramaticales que el legislador uso a la hora expedir la ley.

Frente al mismo tema y en el mismo sentido, los artículos 11, 12 y 13 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

⁴ Ley 153 de 1887: "<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>"
⁵ Código Civil: "http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html"

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”⁶

Es debido a la remisión que hizo el legislador a los principios constitucionales, principios generales del procesal, normas sustanciales, se puede inferir que buscó proteger el objeto del Código General del Proceso, el derecho fundamental de Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS.

El Código General del Proceso en sus artículos 590 y 599, dispone lo aplicable a las Medidas Cautelares dentro de los proceso declarativos y ejecutivos, respectivamente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga

⁶ Código General del Proceso: [“http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html”](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. **NEGRILLA FUERA DE TEXTO**

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. **NEGRILLA FUERA DE TEXTO**

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

En ambas disposiciones normativas, fue voluntad del legislador imponer la obligación al demandante y/o ejecutante, de prestar caución (20% y 15%, respectivamente), debido a que la naturaleza de dichos procesos es litigiosa y tienen tramites y actuaciones propias, donde existe un deudor y acreedor, así como también o, por otra parte, de la necesidad de declarar derecho, como la existencia o inexistencia una obligación.

MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora bien, en el caso en concreto y como es ampliamente conocido, la naturaleza de los procesos de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, como su nombre lo indican, son netamente liquidatorio. Frente a las medidas cautelares del primero, el Código General del Proceso en su Sección Tercera-Proceso de Liquidación, Título I-Proceso de Sucesión, artículo 480-Embargo y Secuestro, dispuso:

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.*

Primigeniamente de la lectura del citado artículo, se puede inferir que el legislador no impuso la obligación de prestar caución dado que en la literalidad del artículo 480-CGP en ningún de sus apartes literales, se generó esa obligación como requisito para decretar la medida cautelar en el proceso de sucesión. Lo anterior en atención a la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil.

Por otra parte, frente al trámite de Medidas Cautelares en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal el Código General del Proceso en su Libro Cuarto-Medidas Cautelares y Cauciones, Título-Medidas Cautelares, Artículo 598-Medidas Cautelares en proceso de familia dispuso:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución*

y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. **El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.**

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

NEGRILLA FUERA DE TEXTO

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de

oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."

Igualmente, en el artículo 598-CGP, el legislador tampoco impuso la obligación de prestar caución como requisito para decretar la medida cautelar de liquidación de sociedad conyugal. Lo cual tiene sus bases en la prelación de medidas cautelares del proceso ejecutivo sobre los procesos familia. Teniendo en cuenta, la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil.

Por consiguiente, a pesar de existir dos disposiciones que le son aplicables al caso en concreto, lo correcto sería que se le impartiera un trámite concordado, entre una y otra disposición, pero que jamás se podría aplicar lo reglado en los artículos 590 y 599 del Código General del Proceso, por las razones que anteceden y las que se explicaran en el acápite siguiente.

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS FAMILIA-NATURALEZA DEL PROCESO DE FAMILIA-CASO EN CONCRETO.-

Como se ha establecido a lo largo del escrito de recurso, no puede dársele el trámite previsto en los artículos 590 o 599 del Código General del Proceso, que es el atinente a los procesos declarativos y ejecutivos, respectivamente, debido a que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa.

En el caso en concreto, se está ante el trámite judicial de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos. La naturaleza del asunto que nos ocupa (Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal) no puede ignorar el hecho que tanto la esposa del causante, así como sus hijos-herederos conocidos- confirieron poder al suscrito apoderado judicial, de común acuerdo, para liquidar la sucesión y llegar una decisión amparada en la correcta administración de justicia, además, en los trámites como el nuestro, mis poderdantes están reconociendo la vinculación filial entre ellos. Situación que claramente diverge de un proceso declarativo o ejecutivo, donde real y efectivamente existe litigio y que está sujeto a un trámite especial y diferente al de los de familia.

Aunado a ello, el juez cuando da apertura a la sucesión no declara derechos o librar mandamiento de pago, por el contrario, el juez dentro del trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, da apertura a la sucesión y les reconoce el carácter de herederos y esposa del causante, situación que no susceptible de análisis o disposición del juez, ya que, en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha relación paterno-filial y de esposos, se prueba con el Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Matrimonio y el Registro Civil de Defunción.

Es pertinente indicar que a pesar de que el juez, que dentro del trámite sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal realiza un estudio de títulos frente a los bienes que hicieron parte de la sociedad conyugal y de la masa herencial, se debe tener en cuenta, que dentro del caso en concreto, mis poderdantes, de común acuerdo, decidieron iniciar los procesos de manera conjunta, sin el ánimo defraudar a ninguna persona con la que el causante en vida haya tenido obligaciones y por ello declararon el único bien que constituía el patrimonio de las sociedades conyugal y posterior que entraría a la masa herencial. Por lo cual lo único que quedaría por hacer es repartir ese derecho herencial que ahora está a proindiviso entre los herederos y esposa del causante, mas no declararlo como tal.

Por ende, imponer el deber de prestar caución a lo herederos y a la esposa del causante haría presumir la mala fe los mencionados, y es la H. Corte Constitucional y la misma Constitución Política de 1991 que prohíbe tales presunciones.

También es menester del suscrito apoderado judicial, recordarle respetuosamente a su despacho que dentro del trámite que nos ocupa, su señoría mediante Auto de Sustanciación No. 924 de fecha 28 de febrero del 2023, en su numeral tercero, párrafo segundo ordenó:

"(...) EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C.G. del P., a todas las demás personas quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (...)"⁷

Dicho aparte resolutivo del auto en mención lo que pretende es proteger los derechos que tengan los acreedores del causante y que como bien expuso y ordenó el despacho, el trámite que nos ocupa ha sido de público conocimiento y registrado en las plataformas digitales que dispone el Código General del Proceso.

En el mismo sentido y con el fin de garantizar obligaciones con el Estado, su señoría, mediante Auto de Sustanciación No. 1239 de fecha 14 de marzo del 2023, ordenó:

"En su debida oportunidad y para lo de su cargo, OFICIESE al Señor JEFE DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES-Sección Cobranzas- en esta ciudad, para lo efectos legales a que haya lugar. - Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión"⁸

Dicho aparte resolutivo del auto en mención lo que pretende es proteger las obligaciones tributarias que haya tenido con el causante con el Estado, y que como bien expuso y ordenó el despacho, ha oficiado al Jefe de la División de Impuestos Nacionales-Sección Cobranzas de Popayán-Cauca, haciendo de público conocimiento el trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal.

⁷ Auto de Sustanciación No. 924 de fecha 28 de febrero del 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

⁸ Auto de Sustanciación No. 1239 de fecha 14 de marzo del 2023 Proferido por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca.

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 598 del Código General del Proceso, indica la razón puntual por la cual el legislador no dispuso la necesidad de prestar caución para el decreto de medidas cautelares en los procesos de familia:

"(...)2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.(...)"

De la lectura de dicho numeral se puede concluir que la medida cautelar que se decrete en un proceso de familia sería la excepción a la regla general de que la medida cautelar de embargo y secuestro saca el bien del comercio. Pues dicho numeral indica que existirá una prelación de medidas cautelares entre el proceso ejecutivo y los procesos de familia, en tal caso, con el fin de proteger las obligaciones de los acreedores del causante, la medida cautelar que se decrete en un proceso ejecutivo, tendrá prelación sobre las dictaminadas en los procesos de familia.

Por consiguiente, a pesar de existir dos disposiciones que le son aplicables al caso en concreto, lo correcto sería que se le impartiera un trámite concordado, entre una y otra disposición, pero que jamás se podría aplicar lo reglado en los artículos 590 y 599 del Código General del Proceso. Es decir, se debe respetar el trámite especial que contiene los artículos 480 y 598 numeral 2 del Código General del proceso.

En conclusión, indico respetuosamente a su despacho que la consideración del despacho de imponer una caución terminaría gravando los haberes y recursos de los herederos y la esposa del causante, sin una razón en derecho que mínimamente permita interpretar que en los procesos de familia deban seguirse las reglas de las medidas cautelares en los procesos declarativos o ejecutivos.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, los documentos que obran en el proceso.

SOLICITUD

Por las anteriores razones de manera comedida, y con fundamento en los fundamentos de hecho y de derecho presentados me permito elevar las siguientes solicitudes respetuosas:

PRIMERO. Sírvase **REPONER** para revocar e Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual resuelve: **"PRIMERO. ORDENAR al petionario que para efectos de decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.**

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán prestarse en el término de diez (10) días"

En consecuencia, se ordene el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble Lote No. 09 de la manzana G de la Urbanización del Inmueble El Bosque, ubicado en la calle 28 No. 12A-09 del municipio de Villanueva-Casanare, con cédula catastral No.: 01-00-0299-0009-000, matrícula inmobiliaria No.: 470-52116, con área de ciento siete metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (107.20 M2). Cuyos **LINDEROS** son: "NORTE. - En dieciséis metros lineales (16.00ML) con el Lote 8G; SUR. - En dieciséis metros lineales (16.00ML), con el Lote 10G, ORIENTE. - En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70ML) con el lote 12G; OCCIDENTE. - En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70 ML) con Calle 28 y encierra". Conforme a la escritura Pública No. 0814 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Villanueva-Casanare, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-52116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. De propiedad del Causante **ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON**, quien en vida se identificó con cédula 86.035.027.

TRADICIÓN. - Dicho inmueble hizo parte de un lote de mayor extensión que adquirió el Departamento del Casanare mediante escritura pública No. 192 de 23 de marzo de 1.996 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-39797. Posteriormente, dicho inmueble se desenglobó mediante escritura pública No. 055 de fecha 19 de febrero del 2000 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-52116.

El cual fue solicitado mediante oficio de 8 de marzo del 2023, presentado por el suscrito apoderado judicial.

SEGUNDO. De no acceder a la solicitud elevada, sírvase conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio.

De la señora Juez, atentamente



DAVID BRAVO MACHADO
C.C. No. 1.061.800.122 de Popayán-Cauca
T.P. No. 359.592 C.S.J.

Popayán, 16 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2301

190014189004202300080

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. DAVID BRAVO MACHADO, en su condición de mandatario judicial de las señoras CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, YESENIA LIZETH QUIMBAYO GARCÍA, YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA QUIMBAYO OSPINO y el señor DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO, en contra del Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023, dictado dentro del presente asunto de sucesión intestada.

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, dispuso que previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, el peticionario debía prestar caución en suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán presentarse en el término de 10 días.

Del recurso:

En síntesis, señala el recurrente que su inconformidad, parte de la base que en los procesos de familia, liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada, como los que nos ocupa, no se requiere prestar caución, de conformidad con los artículos 480 (Embargo y Secuestro en el proceso de Sucesión) y 598 (Medidas Cautelares en Procesos de Familia-Liquidación de Sociedades Conyugales) del Código General del Proceso, ya que en las mencionadas disposiciones el legislador no impuso esa obligación al peticionario, en razón a la naturaleza jurídico-procesal de dichos trámites judiciales.

Para fundar su inconformidad, se ampara en un discurso dialéctico, de la forma y fines que persigue el decreto de las medidas cautelares en Colombia, y la forma de interpretación de las normas procesales que debe emplear el Juez, para dar a entender que el Juzgado, se equivocó al imponer una caución que el ordenamiento jurídico no contiene, pues de acuerdo con su

entender, entratándose de medidas cautelares en los procesos de sucesión no exige de manera alguna la caución, dado que en su interpretación, de la lectura del Art. 480 que las regula, no entraña tal requerimiento, si se tiene en cuenta que las medidas cautelares en esta clase de procesos solo tiene el propósito de proteger los bienes del causante, argumento que expone de la siguiente manera:

"MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora bien, en el caso en concreto y como es ampliamente conocido, la naturaleza de los procesos de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, como su nombre lo indican, son netamente liquidatorio. Frente a las medidas cautelares del primero, el Código General del Proceso en su Sección Tercera-Proceso de Liquidación, Título I-Proceso de Sucesión, artículo 480-

Embargo y Secuestro, dispuso:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.*

Primigeniamente de la lectura del citado artículo, se puede inferir que el legislador no impuso la obligación de prestar caución dado que en la literalidad del artículo 480-CGP en ningún de sus apartes literales, se generó esa obligación como requisito para decretar la medida cautelar en el proceso de sucesión. Lo anterior en atención a la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil".

Consideraciones del Juzgado:

Una de las más significativas novedades del Código General del Proceso en materia de medidas cautelares, es la posibilidad de pedir las y practicarlas en el marco diferentes procesos, como los relacionados con derechos de la propiedad industrial, los derechos de autor y las sucesiones.

De manera general, siempre que se permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en antes o después o en el curso de un proceso. Entonces en forma general puede decirse que en estos casos, El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley, y, si fuere necesario, deberá fijar el monto de la caución que el interesado deberá prestar antes de su decreto.

De otra parte la caución y la fianza son mecanismos en las medidas cautelares destinados a garantizar los daños y perjuicios que una de las partes cause o pueda causar a la otra o, incluso a un tercero.

Para resolver debe tenerse en cuenta que siempre es posible que con el decreto de medidas cautelares se cause perjuicios, a la contraparte o a terceros, razón por la cual en todos los casos, con excepción a los que la ley autorice expresamente que puede decretarse sin necesidad de prestar caución, como en el caso de los procesos ejecutivos, o en los procesos declarativos, cuando ya exista sentencia, deberá exigirse.

De la lectura de los casos en que la ley exime de este requisito lo dice expresamente, como en el caso del numeral 4. Del Art 590 que expresamente indica:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. **No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia**". Subraya el juzgado.*

O en el caso, de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, cuando establece En los procesos ejecutivos, cuando autoriza que solo el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%).

De acuerdo con lo anterior, y al realizar una interpretación sistemática que en el sentido estricto consiste en identificar la relación que guarda una norma jurídica que genera duda en su contenido, con otra del propio texto o incluso de otros cuerpos legales, tratados internacionales, así como con la constitución, al hacer estudio del Art. 480 del C. G. del P. que establece:

*Art. 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. 159 Para la práctica del embargo y secuestro el juez, **además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:***

Se puede interpretar haciendo ejercicio de esta clase de interpretación además en aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 del C. G. del P.,

que como la norma no prohíbe, ni indica expresamente nada en materia de caución, debe llenarse ese vacío, con las reglas generales creadas para tal fin, como bien lo autoriza la norma en la parte subrayada, y por lo tanto a falta de legislación, debe aplicarse como bien lo entiende el juzgado, la norma que en caso parecido establece que para decretar la medida cautelar en procesos declarativos, debe prestarse la caución en un 20% del valor de las pretensiones, y garantizar así la indemnización de posibles perjuicios que pudiere causarse con la medida.

Por lo expuesto, el juzgado se mantendrá en la decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URZÚA

Mer. ./

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 19 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DAVID BRAVO MACHADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POPAYÁN

Señora:
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA
 JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 190014189004202300080
 Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
 Causante: Enrique Quimbayo Calderón
 Actuación: **SOLICITUD DE ADICIÓN AL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2301 de 18-05-2023**

DAVID BRAVO MACHADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato judicial que me fuera concedido, por las señoras **CARMEN XIMENA OSPINO PALTA**, identificado con cédula 34.562.464, **YESENIA LIZETH QUIMBAYO GARCÍA** identificado con cédula 1.115.070.507, **YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA** identificada con cédula 1.121.819.218, **MARGIE XIMENA QUIMBAYO OSPINO** identificada con cédula 1.065.817.683, y el señor **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO** identificado con cédula 1.061.820.991, con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que interpongo **SOLICITUD DE ADICIÓN** al Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición al Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo del 2023, pero que no resolvió el recurso de apelación.

HECHOS

PRIMERO. El suscrito apoderado judicial, el día 16 de marzo del 2023, presente recurso de reposición, subsidio apelación, Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023. De la siguiente manera:

“PRIMERO. Sírvase REPONER para revocar e Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual resuelve: PRIMERO. ORDENAR al peticionario que para efectos de decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la misma pudiere causar.

Estímese la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$4.658.000), que deberán prestarse en el término de diez (10) días”

CALLE 31 N No. 13-110, VALLEROBLEDO, CASA 61- 3163711793 - POPAYÁN
 E-mail: notificacionesbravo@hotmail.com

En consecuencia, se ordene el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble Lote No. 09 de la manzana G de la Urbanización del Inmueble El Bosque, ubicado en la calle 28 No. 12A-09 del municipio de Villanueva-Casanare, con cédula catastral No.: 01-00-0299-0009-000, matrícula inmobiliaria No.: 470-52116, con área de ciento siete metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (107.20 M2). Cuyos **LINDEROS** son: "NORTE. - En dieciséis metros lineales (16.00ML) con el Lote 8G; SUR. - En dieciséis metros lineales (16.00ML), con el Lote 10G, ORIENTE. - En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70ML) con el lote 12G; OCCIDENTE. - En seis metros lineales con setenta centímetros (6.70 ML) con Calle 28 y encierra". Conforme a la escritura Pública No. 0814 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Villanueva-Casanare, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-52116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. De propiedad del Causante **ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON**, quien en vida se identificó con cédula 86.035.027.

TRADICIÓN. - Dicho inmueble hizo parte de un lote de mayor extensión que adquirió el Departamento del Casanare mediante escritura pública No. 192 de 23 de marzo de 1.996 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-39797.

Posteriormente, dicho inmueble se desenglobó mediante escritura pública No. 055 de fecha 19 de febrero del 2000 otorgada en la Notaría Única de Villanueva-Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare bajo folio de matrícula inmobiliaria No.470-52116.

El cual fue solicitado mediante oficio de 8 de marzo del 2023, presentado por el suscrito apoderado judicial.

SEGUNDO. De no acceder a la solicitud elevada, sírvase conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio"

SEGUNDO. El despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023. El cual resolvió:

"Por lo expuesto, el juzgado se mantendrá en la decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo de 2023"

TERCERO. Como ya se expresó en hechos anteriores, el suscrito apoderado judicial solicitó en subsidio, recurso de apelación al Auto Interlocutorio No. 1176 de fecha 13 de marzo del 2023 y el despacho por un error humano sin intención, olvidó resolver de fondo a dicha solicitud.

CUARTO. Frente al tema en particular el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

QUINTO. Estando en termino, se presenta solicitud de adición al Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023

SOLICITUD

Solicito comedidamente se ADICIONE al Auto de Sustanciación No. 2301 del 18 de mayo del 2023 y resuelve de fondo sobre la procedencia del recurso de apelación frente al mismo

De la señora Juez, atentamente

David Bravo Machado

DAVID BRAVO MACHADO
C.C. No. 1.061.800.122 de Popayán-Cauca
T.P. No. 359.592 C.S.J.

Popayán, 23 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2503

190014189004202300080

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se resuelve sobre el anterior escrito mediante el cual el Dr. DAVID BRAVO MACHADO, en ejercicio del mandato judicial que me fuera concedido, por la señora CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, quien solicita complementación de la providencia mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023, el juzgado por encontrar que la adición de una providencia es una obligación que debe atender aun de oficio, la resolverá, para lo cual, el despacho,

CONSIDERA:

Cuando una providencia omita resolución sobre uno de los extremos de la Litis, como es el supuesto fáctico en que se apoya el peticionario, queda al interesado el recurso, entendido como remedio procesal, de solicitar su adición mediante providencia complementaria, de acuerdo como lo dispone el Art. 287 del C. G. del P., aplicable al caso concreto.

De la revisión del auto mediante el cual se desato el recurso, se pudo establecer que efectivamente tal como lo acusa el apoderado judicial de la parte demandante, en este no se expresó el juzgado, sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Para adicionar la providencia en el sentido solicitado, el Juzgado, debe considerar que, a la demanda presentada por el recurrente, para iniciar el proceso de sucesión del causante ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON, de acuerdo con las pautas indicadas en el Art. 26 del C. G. del P., se le imprimió el tramite del proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, en donde las decisiones que se tomen a su interior, no son susceptibles de la alzada, por lo tanto considera improcedente, atender el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, atendiendo el deber de resolver sobre todas las cuestiones debatidas, y expresar el motivo por el cual no concedió el recurso, procederá adicionar el auto en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE :

PRIMERO. ADICIONAR el auto No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio, en el sentido de **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del segundo auto No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta adición a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

la juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 02 JUN 2023
Por anotación en ESTADO N° 094
El auto anterior.

[Faint illegible text]



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA- No se requiere prestar caución.

Para el caso bajo estudio, se considera que para el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia, no se requiere prestar caución por el solicitante, por los siguientes argumentos:

Primero, debido a que es evidente que si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP, una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Segundo, ya que tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del CGP, para los procesos declarativos, por la sencilla razón de que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa. En efecto, entre esos procesos están los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos.

En tercer término, en materia de prestación de cauciones, el CGP mantuvo el principio de que estas solo son obligatorias cuando así lo exija la ley y por último, la naturaleza de los procesos que denominamos como de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual está ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto que imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual, obviamente, no tendría razón de ser.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. Medidas Cautelares
RADICACIÓN:	15759-31-84-003-2018-00134-01
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio – Confirma providencia
DEMANDANTE:	ANA SOBEIDA MOLINA LEGUÍZAMO
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍN APONTE
J. ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU FAMILIA DE SOGAMOSO
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

(Sala Primera)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 3 de octubre de 2018, proferido en audiencia de la misma fecha por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por el cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en dos CDTs del Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2018, la señora ANA SOBEIDA MOLINA LEGUÍZAMO, presentó demanda contra el señor MARCO TULIO MARTÍN APONTE, para la declaración de Unión Marital de Hecho y posteriormente la Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho previamente declarada. Adicionalmente, Solicitó al despacho el embargo y retención de dos cuentas bancarias y un automóvil. (Folios 1-4).
2. En audiencia inicial del 3 de octubre de 2018, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la demandante, consistentes en el embargo del vehículo de placas UFU-810 y el embargo y retención de los dineros depositados en los CDT's N° 10591014 por valor de \$10'000.000 y 10006054 por valor de \$33'000.000 del Banco de Bogotá, el a quo resolvió negar el embargo del vehículo mencionado y se decretó *"el embargo y retención de los dineros depositados en los CDT's números..."*, decisión que fue objeto de recursos de Reposición y en subsidio Apelación por parte del apoderado del demandado, con fundamento en que *"el art. 590 del C.G.P., establece que para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos deberá, prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual no se ha efectuado por la parte actora."*
3. El Despacho de primera resolvió no reponer la decisión argumentando que *"para efectos del decreto de las medidas cautelares lo procedente es aplicar la norma especial en proceso de familia consagrada en el art. 598 del C.G.P. estando además exenta de caución y no la general establecida en el art. 590"*; decide por lo tanto mantener incólume el auto atacado y finaliza la audiencia concediendo en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el recurrente, se debe establecer si la demandante debía prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como requisito para el decreto de las medidas cautelares como lo dispone el art. 590 del C.G.P. o si por el contrario, fue acertada la decisión del a quo de decretar las medidas cautelares sin necesidad de caución en aplicación del art. 598 del mismo código.

MARCO CONCEPTUAL

Precisado el anterior punto objeto de controversia, resulta pertinente indicar, que el art. 598 del CGP., se ocupa de las medidas cautelares para ciertos procesos de familia como son: divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En estos procesos de familia, son viables el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges¹.

Ahora bien, dicho artículo 598 ídem, no previó que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos esté obligado a prestar caución para que el juez pueda decretar una cautela. Ese silencio del legislador ha generado discusión acerca de si el peticionario de esta cautela debe o no prestar caución, debate que ha dado lugar a dos posturas.

La primera sostiene que si bien el artículo 598 del CGP, no previó la exigencia de la caución para decretar estas medidas cautelares en procesos de familia, de todas maneras el juez debe exigirla, siguiendo la regla general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del mismo estatuto, el cual prevé que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar de las allí autorizadas “deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, como lo manifiesta el recurrente en el caso bajo estudio.

¹ FORERO SILVA, JORGE. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda edición. Bogotá, edit. Temis.2016, páginas. (49 a 52).

Rad. No. 15759-31-84-003-2018-00134-01

La segunda pregona que como el legislador destinó una norma especial para regular las exigencias de los procesos de familia, sin haber incluido la exigencia de la caución para decretar el embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, el peticionario no está obligado a prestarla, como lo indica el A quo.

Para el caso bajo estudio, se considera que para el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia, no se requiere prestar caución por el solicitante, por los siguientes argumentos:

Primero, debido a que es evidente que si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP, una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

Segundo, ya que tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del CGP, para los procesos declarativos, por la sencilla razón de que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa. En efecto, entre esos procesos están los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos.

En tercer término, en materia de prestación de cauciones, el CGP mantuvo el principio de que estas solo son obligatorias cuando así lo exija la ley y por último, la naturaleza de los procesos que denominamos como de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual está ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto que imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual, obviamente, no tendría razón de ser².

Por consiguiente y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es acertada la decisión adoptada por el Juez de conocimiento. Por tanto, sigue amparada por la

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Reflexiones sobre la caución en algunos procesos de familia. *Ámbito Jurídico*. Columnista Impreso, noviembre 24 del 2017.

63
Rad. No. 15759-31-84-003-2018-00134-01

presunción de acierto y legalidad la decisión, por lo que la misma se mantendrá inalterable.

Por lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia calendada 3 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Duitama, conforme lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

1/5

Noticias gratuitas restantes. Suscríbete y consulta actualidad jurídica al instante.

[Ver planes](#)

OPINIÓN / Columnista Impreso

Columnistas

Reflexiones sobre la caución en algunos procesos de familia



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

24 de Noviembre de 2016

Ramiro Bejarano Guzmán

Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

El artículo 598 del Código General del Proceso (CGP) se ocupa de los requisitos de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonios celebrados por el rito canónico, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. Estos procesos los denominaremos de familia.

El extenso artículo 598 del CGP no previó que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos esté obligado a prestar caución para que el juez pueda decretar una cautela. Ese silencio del legislador ha generado discusión acerca de si el petionario de esta cautela debe o no prestar caución, debate que ha dado lugar a dos posturas irreconciliables, así:

debe exigirla, siguiendo la regla general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del mismo estatuto, el cual prevé que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar de las allí autorizadas "deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda".

La segunda pregona que como el legislador destinó una norma especial para regular las exigencias de los procesos de familia, sin haber incluido la exigencia de la caución para decretar el embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, el peticionario no está obligado a prestarla.

En mi criterio, para el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia, no se requiere prestar caución por el solicitante, por las siguientes razones:

En primer término, es evidente que si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

En segundo lugar, tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, por la sencilla razón de que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa. En efecto, entre esos procesos están los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos.

En tercer término, en materia de prestación de cauciones, el CGP mantuvo el principio de que estas solo son obligatorias cuando así lo exija la ley. Así, por ejemplo, en lo que tiene que ver con medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP, en principio, no exige prestación de caución al ejecutante para que puedan decretarse embargos y secuestros contra los bienes del ejecutado, la cual solamente se ordenará prestar cuando así lo solicite el demandado, siempre que haya propuesto excepciones o el tercero afectado con las cautelas.

En cuarto lugar, la naturaleza de los procesos que denominamos como de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual está ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto que imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual, obviamente, no tendría razón de ser.